



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 3 de julio de 1990.-

VISTO el expediente s-416/90 caratu-
lado "PEÑA GUZMAN, Sara s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la doctora Sara Peña Guzmán, auxiliar superior de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 9/12, peticiona la intervención del Tribunal por vía de la avocación, a fin de que deje sin efecto el punto 3° de la acordada 2295 dictada por la cámara del fuero, en virtud del cual fue designada para el cargo de oficial superior de 7a. en ese tribunal de grado la señora Patricia Susana Ibarra de Fabris (ver fs. 33).

A su juicio, el acto administrativo importó, en forma arbitraria e irregular, su postergación en el ascenso, pues omitió considerar: a) su antigüedad en la justicia -superior a la de la señora Ibarra de Fabris-, b) su puntaje en el escalafón, c) la jerarquía de sus funciones, y d) su condición de abogada y procuradora (fs. cit.).

2°) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción es materia de superintendencia directa de las cámaras de apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Confr. doct. de Fallos: 306:80, 131, 245 y 358 y 308:176 entre muchos otros).

3°) Que la avocación, que sólo es admisible en supuestos excepcionales, no procede contra la resolución adoptada por la cámara, pues: a) decidió la promoción con arreglo a las prescripciones contenidas en el reglamento interno del fuero (arts. 13 y conchs.), b) la requirente y la empleada designada tenían la misma jerarquía, c) Con-

////////////////////////////////////

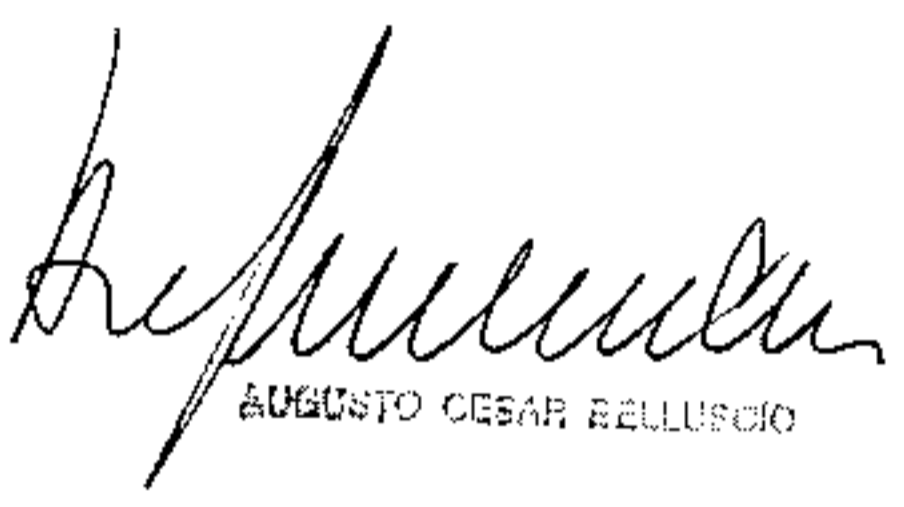
////////////////////
frontadas las planillas de calificaciones obrantes a fs. 49 y 51 no aparece objetivamente acreditada una diferencia "notable" de ninguna especie en favor de la requirente (ver, además, los fundamentos de la resolución de fs. 44, que denegó su recurso de reconsideración), y d) su título profesional no constituía un requisito para acceder al cargo.

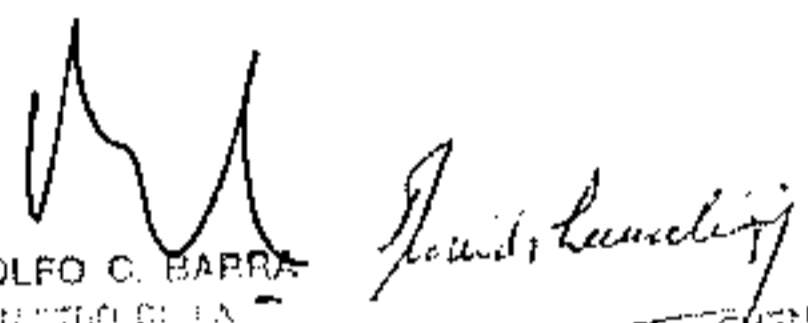
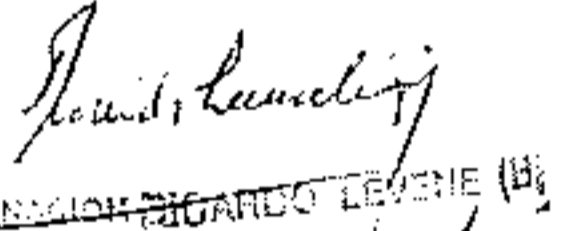
Por ello,

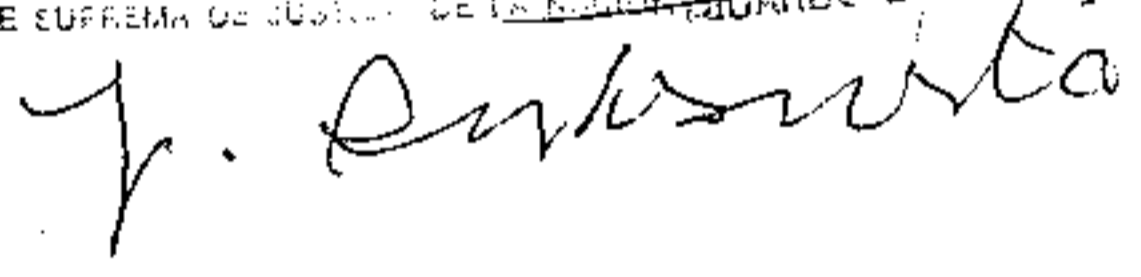
SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formulado por la doctora SARA PEÑA GUZMAN.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RICARDO LEVENE (B)



JULIO CESAR OYHANARTE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION